



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2015-00785-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Gilma Pérez Carriño</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Hospital de Fontibón E.S.E. y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2021, que negó el reconocimiento del amparo de pobreza de la parte activa.

**1. ANTECEDENTES**

En providencia del 8 de junio de 2021, se decidió negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte actora, decisión que fue notificada en estado electrónico del 11 de junio

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión.

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

**2.1 Sustentación del recurso**

Sostiene el recurrente que, se desconoció que el inciso 1º del artículo 152 del C. G. P., permite la presentación de la solicitud en el curso del proceso, pues para el caso en que se presentara

antes de la presentación de la demanda y se actuara mediante apoderado judicial, era que la norma imponía el deber, para el demandante, de formular la demanda, al mismo tiempo y en escrito separado la solicitud de amparo. Agregó que, debe advertirse que, el artículo 153 del CGP establecía que cuando la solicitud se presenta junto con la demanda, esta se resuelve en el auto admisorio de la demanda, deduciéndose que cuando se pida en el curso del proceso se resuelve en providencia diferente.

De otro lado, era evidente que en los asuntos que se tramitaban ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las partes debían obrar siempre mediante apoderado, por lo que, si la imposibilidad de atender los gastos del proceso se advierte con posterioridad a la presentación de la demanda, la interpretación del juzgado haría inoperante el derecho a solicitar el amparo, contrario a lo previsto por el legislador.

También insistió en señalar la situación económica de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, para exonerarse de los gastos que se causaran al interior el proceso, e insistió en precisar que, si a ello estuviera obligado, no sería procedente la solicitud de amparo de pobreza durante el curso del proceso. Adicionalmente, fue luego de determinarse los costos que implicaba la prueba pericial, que los demandantes informaron su situación económica y la imposibilidad de atender esos gastos.

Sostuvo que, también debe tenerse en cuenta que para el momento en que se decretó la prueba pericial, los demandantes no conocían los costos de su práctica. Por ello, en el escrito de solicitud del amparo de pobreza indicaron que *“La solicitud se hace por los altos costos que implica la prueba pericial decretada, según consultas realizadas en la Universidad Nacional en Bogotá y a CENDES en la Universidad CES en Medellín.”*

Por último, adujo que, no era cierto que los demandantes conocieran desde el inicio del proceso o la presentación de la demanda, puesto que precisamente durante los meses que el despacho advirtió transcurrieron entre la fecha de la audiencia en que se decretó la prueba y la radicación de la solicitud, es el lapso en que logró establecerse el costo real de la práctica de la peritación y la imposibilidad de que los demandantes atendieran su pago. Fue el despacho el que decretó la prueba, por razones de tiempo que podía demorar su práctica en Medicina Legal, a cargo de entidades distintas al Instituto que cobran sumas considerables de dinero para la realización de los dictámenes periciales, costos que se establecieron luego de decretada la prueba y se hicieron las averiguaciones correspondientes.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado por la parte actora se sustentó en la extemporaneidad de la solicitud, en tanto, según lo reglado en el artículo 152 del C.G.P. la parte actora debió presentar la solicitud al momento de presentar la demanda. Y se agregó que, el dictamen pericial fue decretado en la audiencia inicial con carga a la demandante, sin que esta hubiese presentado algún tipo de objeción. Argumento en el que el Despacho insiste, no caprichosamente, sino acatando la disposición expresa del artículo 152 del Código General del Proceso.

Asumir una interpretación diferente equivaldría a sostener que la intención del legislador fue que el demandante pudiera realizar la solicitud de amparo de pobreza en cualquier momento del proceso. Escenario en el que se haría innecesaria la distinción que hace el artículo 152 entre el demandante y el resto de las partes; si la interpretación correcta fuera la que hace el demandante el texto de la norma habría señalado la facultad sin hacer tal distinción temporal.

Adicionalmente, la interpretación que hace el Despacho encuentra soporte en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, quien en decisión del 17 de febrero de 2011 señaló que, cuando es el demandante quien solicita el amparo y este actúa a través de apoderado, la solicitud debe ser presentada de forma simultánea con la demanda<sup>1</sup>.

Adicionalmente, no es de recibió para este juzgador la afirmación de que solo fue hasta que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01

el Despacho señaló que la prueba sería realizada por la Universidad CES de Medellín que el demandante conoció que no podía sufragarla, en tanto había asumido que la pericia sería realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tal argumento resulta improcedente, pues, no existe norma que señale de antemano que esta clase de pruebas deban ser realizadas exclusivamente por esta entidad, lo que implica que, la parte conocía o por lo menos estaba en la obligación de conocer que iniciar un proceso podría implicar gastos de este tipo y por ello con la presentación misma de la demanda debió solicitar el amparo que ahora, más aún cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses también tiene establecido el pago de honorarios para las práctica de este tipo de experticias, por extemporáneo se le niega.

Finalmente, el Despacho debe aclarar que, la negativa del decreto de amparo de pobreza no implica la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia puesto que el hecho de que el sistema colombiano no contemple una tarifa probatoria para demostrar algunos hechos permite a las partes que utilicen cualquier otro medio probatorio para asegurar el convencimiento del juez.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del 8 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día **23 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 8 de junio de 2021, por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el día **23 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com),  
[herbongom@gmail.com](mailto:herbongom@gmail.com)  
[notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Nmma

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6943cf42c0d3b60952b807b7b8d9a3cbdbd3589ffa8598ea9515377f469fc71**

Documento generado en 16/05/2022 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**